



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** Emilio Turbay Scarpati.

**Ddo.** Humberto de la Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff.

**Rad.** 080013153015 – 2019 – 00211 – 00.

### **2. Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de julio de 2020.

### **3. Providencia recurrida.**

Se trata del proveído de fecha 28 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de la actuación a partir del auto de fecha 3 de febrero de 2020 y se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF CUSSE del mandamiento de pago a partir del día en que se invocó nulidad.

### **4. Fundamentos del recurso.**

Sostiene el recurrente que cumplió de manera juiciosa con cada uno de los trámites para surtir la notificación de los demandados, esto es, enviando la inicialmente la comunicación para que dicho acto se cumpliera de manera personal y posteriormente por aviso, conforme a los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Esgrime que la prueba documental da cuenta que el 15 de noviembre de 2019 envió, a través de la empresa de correos, comunicación a los demandados a la carrera 67 N° 81-24, apartamento 2, dejándose constancia que residían en la misma y se rehusaron a recibirla.

Manifiesta que a los 5 días siguientes, los demandados no comparecieron al juzgado a notificarse personalmente del proceso, por lo que se procedió a practicar su notificación mediante aviso.



Señala que en una interpretación sistemática de la ley y la jurisprudencia se entiende que la notificación es completamente válida y ello encuentra sustento en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, el cual establece que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, esta para todos los efectos se entenderá entregada.

Que en la diligencia de notificación mediante aviso se aportó copia donde consta el cotejo del aviso enviado *“en donde se indica como anexo que se adjunta copia del mandamiento de pago, el cual al parecer paso desapercibido en la valoración probatorio el señor juez aquo”*, pues así el documento lo indica, junto con la guía de envío y la certificación por parte de la empresa de mensajería en donde indican que cada uno de los demandados si residen, pero que se *“se rehusaron a recibir el envío del aviso”*

Jurídicamente las consecuencias de esta situación de renuencia conllevan a que la notificación es plenamente válida, puesto que cumplen con los presupuestos del artículo 292 del CGP, el cual debe ser interpretado de manera armónica con el anterior artículo 291 del CGP.

Continúa sustentando su recurso manifestando que en fecha 3 de febrero de 2020, se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y a pesar de que el demandado HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO tiene abogado que lo representa en el proceso, este guarda silencio y deja cumplir el termino de ejecutoria del auto, quedando este en firme. No presentó replica, ni recurso alguno. Por lo que mal viene ahora a pretender argumentarse un desconocimiento del proceso por indebida notificación.

#### **5. Consideraciones del juzgado.**

Para la resolución del recurso resulta importante destacar que mediante proveído del 25 de septiembre de 2019 se profirió mandamiento de pago en contra de los señores Humberto de la Hoz Cancino y Miserra Elena Scaff Cusse.

Para surtir la notificación de los demandados, el actor acudió a lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de ahí que la validez y eficacia del acto procesal que regulan deriva de haberse cumplido los procedimientos con estricto rigor.



Siendo que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez que emitió la providencia la reexamine y, de ser el caso la revoque o modifique, es de trascendental importancia verificar lo que establece cada una de las disposiciones enunciadas y confrontarlo con la documentación aportada por el ejecutante para acatar los mandatos de las mismas.

La preceptiva consagrada en el artículo 291 ritual civil, da cuenta de la necesidad de remitir, a través de servicio postal autorizado, comunicación al demandado a la dirección denunciada en la demanda, en la que se insertará información sobre (i) la existencia del proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y, (iv) la prevención de comparecer a notificarse personalmente dentro del término que, para el caso, resulte procedente.

Examinada la comunicación elaborada por el mandatario judicial de la ejecutante se observa que en su parte inicial, señala el juzgado que conoce del proceso y seguidamente se informa que se trata de citación para diligencia de notificación personal, luego se inserta la naturaleza del proceso, el nombre de las partes con indicación de la providencia que se pretende notificar y su fecha, adicionada de la prevención de comparecer a recibirla dentro de los cinco (5) días siguientes.

El procedimiento establecido en el artículo 291 procesal es un acto preparatorio, habida cuenta que con él se procura que el extremo demandado comparezca ante el juez de la causa, a notificarse personalmente del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que por esta forma se asegura de mejor manera su vinculación al proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Ahora, si transcurrido el término que se le ha concedido a los demandados para que comparezcan a notificarse del auto de apremio, no lo hacen; el legislador autoriza a que dicho acto se surta por cualquiera de las otras formas establecidas en la ley.

Estimando el actor satisfechos los requerimientos de la norma examinada, seguidamente procedió a surtir la notificación de los demandados en la forma dispuesta en el artículo 292 del C. G. del P., normativa que expresamente dispone que el mismo deberá expresar (i) su fecha, (ii) la de la providencia que se notifica, (iii) el juzgado que requiere a los demandados, (iv) la naturaleza del proceso y, (v) la advertencia que se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Con ocasión del procedimiento señalado en el artículo 292, el actor remitió sendos documentos que en su encabezado enuncian la denominación de la autoridad judicial que conoce del proceso, la indicación de que se trata de un aviso, el nombre de la persona que se notifica, la naturaleza del proceso, su radicación, las partes que lo conforman, la indicación de la providencia que se notifica y la advertencia de que se entenderá cumplida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega.

Confrontada la comunicación y el aviso elaborado y remitido por el ejecutante para surtir la notificación de los demandados, no encuentra el juzgado que contengan irregularidades que conduzcan a nulitar la actuación, pues en ellos se insertaron cada una de las exigencias normativas para su validez y eficacia.

Ahora bien, junto con la comunicación y el aviso remitidos, aportó el ejecutante certificación expedida por la empresa de correos, en la que se deja constancia que uno de sus funcionarios o empleados se trasladó hasta la dirección reportada y allí se le informó que en ella residían los demandados y que se rehusaron a recibir dichos documentos.

Los requisitos formales que para el caso concreto impone el legislador tienen como propósito exclusivo que el demandado o quien deba ser notificado de una determinada providencia tenga conocimiento pleno del asunto litigioso al que se le convoca, al paso que la mención del juzgado apunta a que adquiera certeza de la oficina judicial a donde debe dirigirse; por ello el acto de notificación no solamente se completa con el cumplimiento de cada una de esas exigencias, sino también con la entrega efectiva de la comunicación y el aviso, pues no de otra manera se enterará de los pormenores que rodean el asunto donde se le ha vinculado.

El lleno de las formalidades legales unida a la entrega efectiva de la comunicación y el aviso garantiza que los demandados hagan efectivos sus derechos, especialmente el de defensa como componente esencial del debido proceso, siendo notoria la insistencia del legislador en uno u otro caso, así:

El artículo 291 dispone: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.



Por su parte el 292 establece: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior”.*

Para el caso concreto, la nulidad se origina no del incumplimiento de los requisitos formales que deben cumplir la comunicación y el aviso, sino del hecho concreto de no haberse entregado dicha documentación; dado que el legislador estableció que cuando se rehúse el recibo de tales documentos, el funcionario o empleado de la empresa de servicio postal deberá dejarlo en el lugar de destino y expedir la respectiva constancia.

Destacase de las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que el empleado de la misma, no entregó la comunicación y aviso dirigido a los demandados y, si en gracia de discusión ello se admitiera, lo cierto es que tal circunstancia no la dejó evidenciada en la certificación expedida; omisión que conduce a que el acto de notificación sea ineficaz o inexistente, habida cuenta que en su producción no se acataron los mandatos legales.

En estos eventos la entrega es un requisito indispensable para que configura válidamente la notificación de los demandados, de ahí que resulte insoslayable confirmar la providencia censurada, reiterándole al impugnante que no se discute el lleno de las formalidades que deben contener la comunicación y el aviso, sino que la revisión de las diligencias adelantadas dejaron evidenciado que fueron rehusadas y que no se dejó constancia de haberlas entregado en el lugar de destino, omisión que al traste genera la nulidad que viene invocada por el extremo pasivo y declarada por el juzgado.

Bajo el contexto reseñado, el juzgado negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y en subsidio se concederá el de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 28 de julio de 2020.



2. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la ejecutante en forma subsidiaria.
3. Oportunamente remítase el expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b1f203bfe29bb4e5050bbdd79b11adab29885bf26e63fdbcb2bcebb08f6d2fec**

Documento generado en 22/09/2020 09:58:11 a.m.